

EL DELITO DE ESTUPRO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL DE LOS SIGLOS XIX Y XX

THE CRIME OF RAPE IN NINETEENTH- AND TWENTIETH-CENTURY SPANISH CRIMINAL LAW

Por M^a José Collantes de Terán de la Hera
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3317-0463>
Universidad Pablo de Olavide, España
e-mail: mjcollantes@upo.es

RESUMEN:

El estupro como delito autónomo ya no existe en España, pero su estudio es crucial para entender la evolución del derecho penal en materia sexual hacia un modelo centrado en el consentimiento y la dignidad de la persona. Explorar sus fundamentos, problemáticas y el devenir de sus reformas en los sucesivos códigos penales españoles marcan el camino hacia una protección más moderna de la libertad sexual. El presente trabajo, para llevar a cabo esta labor, parte de la situación que rodea a este delito en la Edad Moderna, resaltando a continuación los cambios que van a ir materializándose en los textos penales decimonónicos y de la primera mitad del siglo XX., a través de su regulación y muy especialmente de las explicaciones aportadas por la doctrina a dichos textos legales.

PALABRAS CLAVE: estupro; códigos penales españoles; derecho penal español; siglos XIX y XX.

ABSTRACT:

Rape as an independent crime no longer exists in Spain, but its study is crucial for understanding the evolution of criminal law in sexual matters toward a model centred on consent and human dignity. Exploring its foundations, problems, and the course of its reforms in successive Spanish penal codes paves the way for a more modern protection of sexual freedom. To accomplish this, this work begins with the situation surrounding this crime in the Early Modern period, then highlights the changes that materialized in penal texts of the nineteenth and the first half of the twentieth centuries, through its regulation and especially the explanations provided by doctrine to said legal texts.

KEYWORDS: rape; Spanish penal codes; Spanish criminal law; nineteenth and twentieth centuries.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. SITUACIÓN DE PARTIDA. III. UBICACIÓN. IV. REQUISITOS. 1. La honestidad. 2. El engaño. 3. La edad. V. PUNICIÓN DE ESTOS DELITOS. VI. EPÍLOGO. VII. FUENTES PRIMARIAS. VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. IX. NOTAS.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de que el término “estupro” no resulta demasiado común en la terminología actual, hace referencia a una conducta delictiva que no se ha despenalizado en el derecho penal español, sino que se ha recogido como una modalidad del delito de abuso sexual en el Código Penal de 1995 (artículos 181, 182 y 183) y, posteriormente, en el de agresión sexual, especialmente en el Código Penal español tras la Ley Orgánica 1/2004 y posteriores reformas, centrando la protección en el consentimiento y la víctima. Violación, estupro y abusos deshonestos son los delitos que históricamente preceden tanto a la agresión sexual como al abuso sexual, encontrándose hoy integrados en esta nueva terminología.

¿Qué se entiende hoy por estupro?. Se trata de un delito sexual que ocurre cuando una persona adulta tiene relaciones sexuales con un menor de edad, el cual no ha alcanzado la edad de consentimiento legal, entendiéndose que la víctima da su consentimiento a base de engaños, chantaje o abuso de superioridad. Hasta llegar a la actual regulación, el devenir de este delito ha sufrido un largo proceso de transformaciones en el derecho histórico español, que han ido plasmándose en disposiciones legales, surgidas siempre a remolque de los cambios que se han ido produciendo en la ideología y en la mentalidad social. Sin duda, en esta larga trayectoria los Códigos penales españoles de los siglos XIX y XX constituyen un punto de inflexión, pues en ellos se materializan los cambios que se producen en la cultura jurídica del Antiguo Régimen, facilitando la entrada de los nuevos principios liberales.

En 2012 publiqué una monografía titulada *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja edad moderna*. Evidentemente la misma me ha servido de precedente y al mismo tiempo de incentivo para continuar ahora con el estudio de esta figura delictiva a partir del siglo XIX. Resultaba oportuno acercarnos a los cambios que se fueron produciendo en distintas cuestiones que afectaban al estupro, entre las cuales destacan las siguientes: qué se entiende por honestidad y por honra, las consecuencias del principio de desigualdad personal ante la ley a la hora de señalar las penas, la elección entre una compensación económica o la aceptación del

matrimonio para eludir las penas, la cantidad de la dote fijada en dicha compensación económica, la utilización de embarazos para intentar conseguir dichas reclamaciones, la inclusión de un límite de edad de la mujer para que pueda ser considerada víctima de este delito, etc. Las variaciones que se producen en cuestiones prácticas como las señaladas son una prueba clara de la evolución que se está produciendo en la mentalidad general y que van a ir plasmándose en la legislación.

Para ello, en este artículo partimos de la situación en que se encuentra la regulación del estupro a finales del siglo XVIII para, a partir de ahí, entrar de lleno en los cambios que van a ir introduciéndose en los diversos códigos penales españoles, a través de su regulación y muy especialmente de las explicaciones aportadas por la doctrina contemporánea a dichos textos legales.

La historia de este delito no ha sido suficientemente estudiada desde una perspectiva histórica por parte de la historiografía jurídica española. Ha sido objeto de algunos estudios parciales incluidos en monografías sobre la administración de justicia de los siglos XVII y XVIII (Tomás y Valiente, 1992 y 1999; Alonso Romero, 1982; De las Heras Santos, 1991; Villalba Pérez, 1995) o sobre la violación (Rodríguez Ortíz, 1997 y 2003). Contamos, igualmente, con una tesis inédita escrita por Hurtado Muñoz dedicada al análisis del Código Penal de 1944 (1945) y más recientemente se han centrado en este delito autores como Arboleda (1990), Madrid Cruz (2002), Bazán Díaz (2003) o Sánchez-Arcilla Bernal (2020), entre otros.

II. SITUACIÓN DE PARTIDA

Hay que comenzar destacando que hasta el siglo XIX la ley no constituyó la única, ni la más importante fuente del derecho penal y procesal, sino que compartía esta condición con la literatura jurídica y con el estilo judicial. Autores y jueces, en efecto, no tienen reparo en criticar ni apartarse de lo legalmente establecido, proponiendo y aplicando soluciones alternativas (Gacto, 1989). Esta situación es posible, en buena medida, porque no existía la obligación de motivar las sentencias, siendo ésta una característica propia del derecho procesal castellano durante la Edad Moderna, que en la práctica liberaba al juez de las ataduras de la ley, sin riesgo inmediato de revocación del fallo, y ello ante la extremada dificultad de demostrar el quebrantamiento de la norma, que con mucha frecuencia resultaba ambigua. A este sistemático incumplimiento de los preceptos legales contribuyó el inadecuado mecanismo de exigencia de responsabilidades judiciales, que discurre casi siempre por la vía administrativa de la “visita” o del “juicio de residencia”, como ha resaltado

Benjamín González Alonso (1978), lo que suponía una garantía muy escasa para el justiciable, que en muchos casos no podría obtener satisfacción hasta que el juez hubiera agotado el tiempo de ejercicio del cargo (Collantes de Terán, 1998).

Resulta significativo a estos efectos que los textos básicos en los que se fundamenta el sistema jurídico penal vigente en la Edad Moderna sean dos códigos medievales, Fuero Real y Partidas, sobre los que la legislación moderna introdujo sólo ligeros retoques. No existe ningún intento de actualizar las leyes, sino más bien una especie de tácito conformismo con la realidad social y jurídica que el legislador acepta (Gacto, 1989).

Por su parte, la documentación criminal presenta en la Edad Moderna —entre otros— el problema de la imprecisión que se refleja en los pleitos a la hora de calificar las conductas delictivas, imprecisión que se dará, igualmente, tanto en el ámbito de las fuentes legales como en la doctrina. Precisamente la indefinición del delito es una constante en la legislación medieval y moderna (Tomás y Valiente, 1992). La mayoría de las leyes penales eran descriptivas y casuísticas, o lo que es lo mismo, se hablaba de delito pero no se proponía una noción concreta y bien definida del mismo. A ello hay que añadir que los prácticos castellanos del derecho criminal no coinciden a la hora de valorar las conductas penales contempladas en los textos normativos y puede afirmarse que no existía una dogmática comúnmente aceptada y utilizada por todos ellos. Esta falta de unanimidad entre los propios juristas a la hora de utilizar los escasos conceptos criminales determina —con palabras de Sánchez Arcilla— que debamos ser sumamente cautos a la hora de proceder al análisis de los términos que se recogen tanto en las fuentes manuscritas como en las obras de los prácticos (2020).

La inexistencia de una dogmática aceptada por los juristas y los cambios de mentalidad operados en el campo del derecho criminal, sobre todo en el siglo XVIII, nos obligan a un análisis casuístico de la documentación. Sólo mediante un riguroso estudio de las circunstancias reflejadas en las causas criminales podremos aventurarnos a proceder a una calificación penal de las mismas, ya que, con frecuencia, se entremezcla una acepción técnica de un delito con una de uso vulgar.

Estas son las coordenadas en las que se enmarca el delito de estupro —que no escapa a todas estas circunstancias— cuando se inicia el siglo XIX. Vamos a ir viendo de qué manera el legislador, a través de los códigos penales, y la doctrina, con sus reflexiones, van a ir modelando el delito que nos ocupa, incorporando de forma progresiva, aunque discontinua, los nuevos principios liberales que inspiran ya la legislación criminal.

III. UBICACIÓN

El delito de estupro había venido manteniendo una consideración anclada en su pertenencia, no al universo de la falta, del crimen, sino, antes bien, al de la lujuria y el pecado. Por ello ha sido incluido tradicionalmente entre los “delitos de lujuria” (Álvarez Posadilla, 1802, p. 184) o, utilizando una terminología más moderna, entre los delitos contra la moral sexual, en los que predominaba más la ofensa a Dios, a la moral, que a la sociedad. Ello no es más que una manifestación de la confusión existente entre pecado y delito.

Es precisamente en la última centuria de la Edad Moderna cuando la definición técnica del delito se construye con mayor independencia del pecado. Como explica Álvarez Cora (2012), durante la Modernidad, tanto en el siglo XVI como en el XVII, y tomando en el primer caso de referencia a Nebrija —quien seguía a Santo Tomás de Aquino—, y en el segundo a Sebastián de Covarrubias —que reiteraba los criterios de Nebrija—, delito y pecado se consideran la misma cosa. Va a ser en el siglo XVIII, insistimos, cuando la definición de delito se construya con mayor independencia del pecado. Así, Jordán de Asso y de Manuel definen el delito como la transgresión de la ley que merece pena establecida por la ley humana (1806) y Álvarez Posadilla incluye en la contravención de la ley tanto la comisión cuanto la omisión (1797), pero ninguno de estos autores menciona su identificación con el pecado. En el siglo XIX se recalcará la separación entre delito y pecado en virtud de la autonomía del saber jurídico respecto del saber teológico, previamente postulada en el siglo XVIII. Cuando Gutiérrez define el delito como “todo hecho ilícito, o toda contravención voluntaria a la ley que obliga a una reparación, si es posible, y merece una pena según las leyes humanas” (1828, pp. 10-12), el pecado está muy lejos, teniendo ya el delito una definición y construcción consolidada.

Aun así, los juristas de finales del XVIII, y especialmente los del XIX fueron conscientes de la delgada línea divisoria existente entre ambos campos y de la dificultad de regular cuestiones que afectaban tanto al ámbito criminal como al religioso, recomendando prudencia. Es el caso, por ejemplo, de Pacheco (1881, p. 103), quién describía cómo habían sido reguladas hasta entonces las cuestiones de este tipo, destacando la conveniencia de que fueran legisladas, pero indicando expresamente la necesidad de evitar la confusión entre delito y pecado:

La moral y la costumbre deben estar bajo la salvaguarda de las leyes en todo país civilizado porque son el fundamento de la familia, la condición de la sociedad [...]. Sin embargo, en esta materia, más que en otras, ha sido notable la variación de las leyes. Ha influido en ello poderosamente el sistema religioso de cada pueblo y la tendencia

ascética o libre del siglo que corría [...] no podemos menos que admirarnos, ya de la severidad, ya de la lenidad con que se han calificado hechos de especie semejante. En unas ocasiones hallaremos en la ley un repugnante descuido, casi la consagración de los vicios, por medio de una excesiva tolerancia; en otras, las podremos considerar como el reflejo de las ideas monásticas, en una materia en que estas ideas han sido tan intolerantes [...]. Separarse de uno y otro extremo, evitar uno y otro error, era el problema que debía proponerse y resolver nuestro Código. La ley moderna, como todas las leyes, debe servir de sanción y salvaguardia a las costumbres; pero la ley moderna no puede confundir el delito con el pecado, ni llevar sus preceptos y su acción a todo lo que entra en la esfera de éste.

En concreto, en relación al estupro, se pregunta este autor si se trata de un delito que debe ser castigado por la ley. Tras resaltar el extremo rigor, en unos casos, y la excesiva indulgencia, en otros, con la que ha sido regulado, afirma lo siguiente (Pacheco, 1881, p. 130):

nos parece que no hay razón para lo uno ni para lo otro. Ni puede abandonar la ley a las perfidias de una seducción cualificada la suerte de una gran parte de la sociedad, ni debe tampoco constituirse en un cancerbero de virginidades dudosas, ni estimular con su demasiado rigor el descuido del decoro y la estimación de sí mismo.

Precisamente, el primer Código penal español que recogió específicamente el delito de estupro, el de 1848, lo incluyó —como lo harían también los sucesivos códigos hasta el de 1944— entre los “delitos contra la honestidad” (Libro II, Título X, Capítulo III), junto con el adulterio, la violación, la corrupción de menores y el rapto, pudiendo incluirse también —añadía de Aramburu y Arregui— la sodomía, el amancebamiento y otros abusos deshonestos (1860). Este autor indica que los delitos contra la honestidad son “aquellos que ofenden la moral y las buenas costumbres, que son el cimiento de las familias y la condición indispensable de toda sociedad” (de Aramburu y Arregui, 1860, p. 265). Para Gutiérrez, son “los cometidos por los que no gocen en términos lícitos y permitidos de los placeres sensuales y comprende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo” (1828, p. 161).

Los autores coinciden en señalar que este tipo de delitos originan muchos males y escándalos en la sociedad y graves y frecuentes disturbios en las familias. Las siguientes son palabras de Gómez de la Serna (1849, p. 351):

Esta clase de delitos ataca a la moral pública, corrompe las costumbres, relaja los vínculos de familia e introduce en su seno la desconfianza y la

perturbación. Las leyes, al calificar los delitos de incontinencia, han dado por largo tiempo muestras de una severidad excesiva, traspasando los límites que tiene señalados la legislación, y entrando en el campo de la moral [...]. Por otra parte, si todos los actos de torpeza fueran materia de penalidad, se autorizarían pesquisas odiosas sobre la vida privada de los ciudadanos, y se descubrirían a los ojos del público los más íntimos secretos del hogar doméstico. Por esta razón sólo deben ser penados los hechos que producen escándalo, los que demuestran un abuso malicioso de la sencillez e inocencia de personas de corta edad, los que ultrajan la santidad del matrimonio y los que se llevan a cabo por medio de violencia, y abandonarse los demás a la reprobación de la conciencia pública.

El resultado lógico de estas reflexiones sería la reducción de los delitos que debían incluirse en el apartado de los delitos contra la honestidad, y esto es precisamente lo que van a hacer los códigos, que los limitan, como hemos dicho, al adulterio, la violación, el estupro, la corrupción de menores y el rapto.

También García Goyena resalta la dificultad de conseguir un equilibrio entre la necesidad de regular estas cuestiones para evitar la relajación de la moral de una sociedad, por un lado, y por otro el hecho de que establecer leyes puede, más que prevenir, fomentar los desórdenes, el mal comportamiento y “las pasiones femeninas”. Refiriéndose específicamente a los delitos de “incontinencia o deshonestidad”, hacía la siguiente reflexión (1842, p. 269):

7229. Una de las cosas que mas importa estorbar á los encargados del gobierno de cualquiera nacion, es que esa no llegue al estado de desmoralizacion y relajacion, en el que las ideas del pudor se borran enteramente, y el respeto debido á las mugeres, se considera como un acto de cobardia ó encogimiento, y estas mismas obscurecen los encantos que las embellecen, dejándose arrastrar por pasiones que se convierten en vergüenza propia; pero dificil es el acierto en las leyes de este género, porque cuando estas quieren proteger con demasiada energia la delicadeza del secso débil intentando salvarle de una curiosidad que se califica de criminal, estas mismas leyes escitan las pasiones que acaso de otro modo estuvieran acalladas. 7230. La legislacion relativa á la incontinencia y deshonestidad debe acomodarse siempre á los hábitos y costumbres de los pueblos, fomentando ó disminuyendo la severidad de las penas, con sujecion á aquellas.

El término honestidad rodeará por todas partes al delito de estupro, pues además de ser incluido en los códigos dentro del título que lleva este nombre

(“delitos contra la honestidad”), será considerado como un requisito indispensable en la mujer para que exista esta conducta delictiva.

IV. REQUISITOS

Aunque, como se ha adelantado, los autores no son muy proclives a las definiciones de los tipos delictivos, en el caso del delito de estupro podemos construir un concepto del mismo a partir de varios elementos que a lo largo de su historia han venido formando parte de su misma esencia. El primero de ellos es, evidentemente, la consumación de la unión carnal. En segundo lugar se requiere que el sujeto pasivo sea una mujer honesta y no casada, con una edad en la que se presume que no tiene la madurez suficiente para defenderse. Y por último, y desde luego no lo menos importante, la intervención de engaño para conseguir el consentimiento de la mujer. Se trataría, por tanto, de la unión carnal consentida por la mujer plenamente, pero no libremente, sino inducida a ello mediante engaño. Una definición acorde con estos elementos la ofrece Hurtado Muñoz, para quien el delito de estupro consiste en el “acceso carnal, logrado mediante engaño, con mujer honesta y libre, menor de edad pero mayor de doce años” (1945, pp. 37-38).

1. La honestidad

Durante la Edad Media y la Moderna las relaciones sexuales se consideraban lícitas únicamente si tenían lugar dentro del matrimonio y con un fin procreador. Todas las que no se ajustaran a estos cánones eran ilegales, en unos casos simplemente como pecado, como era la fornicación, y en otros como delito, como eran el estupro, el adulterio, el incesto y la sodomía. Además, la mujer debía mantenerse virgen hasta la hora de su matrimonio velando por su castidad y honestidad. Por otro lado, el estado perfecto para la mujer era el de casada, bien con la Iglesia, bien con un hombre de su misma condición. Esto supuso que las mujeres fueron reacias a las relaciones sexuales si éstas no desembocaban en el matrimonio, ya que quedaban infamadas y perdían muchos puntos en el mercado matrimonial. La tradición social y moral señalaban como comportamientos típicamente femeninos la castidad, la sumisión, la modestia, la vida virtuosa, etc., actitudes que eran transmitidas de madres a hijas a fin de proporcionar matrimonios ventajosos (Madrid, 2002).

En este contexto cobran sentido dos de los elementos esenciales que conforman el estupro a lo largo de su historia: la honestidad y el engaño. En el lenguaje jurídico, la equivalencia que con mayor frecuencia ha sido admitida en relación al término estupro ha sido la de una unión sexual ilegal con persona libre de honesta vida, precedida de seducción. La condición de la mujer es importante en aras de calificar el tipo de relación sexual. Así, en el estupro la mujer debe ser virgen/doncella o viuda de honesta vida, porque si estuviera casada estaríamos hablando de adulterio, si fuera mujer deshonesto o pública sería simple fornicación, y si fuera parienta en grado prohibido, entonces sería incesto (Bazán Díaz, 2003).

Un problema perenne en la historia de este delito fue el dilucidar si era exigible a la mujer el requisito de su virginidad o doncellez, o era suficiente con el de la honestidad, pudiéndose incluir en este caso como sujeto pasivo también a la viuda, que no es virgen, pero puede ser honesta. Esta segunda opción es la que recogen las Partidas, primer cuerpo legal español en que se recoge de modo exacto y perfecto la figura del delito de estupro. En este texto se especificaba que el estupro consistía en yacer “con vírgenes o con biudas que bivan honestamente” (Partidas 7,19,1). Sin embargo, el empleo de estos calificativos —virgen, doncella, honesta...—, tanto en la legislación como en la doctrina, no se ha venido haciendo de forma pacífica, confundiéndose, a menudo, unos con otros.

Así lo vemos en las escasas definiciones que sobre el estupro ofrecen los autores de finales del siglo XVIII y del XIX. Veamos algunos ejemplos. Pérez y López afirma que “se entiende por estupro el acto carnal o ilícito con una muger viuda que vive honestamente, ó con soltera honrada, en el que intervino seducción, pero no fuerza” (1796, p. 170). Álvarez Posadilla lo define como “el coito carnal con virgen o viuda que vive honestamente” (1802, pp. 201-202). García Goyena dice que el estupro consiste “en la cópula carnal con muger virgen ó doncella honesta, conseguida por medio de la seducción ó de la violencia” (1842, p. 272). Para Gómez de la Serna “estupro es el desfloramiento de una muger honesta... que se hace por seducción” (1849, pp. 308-309).

Honestidad, honor, honra, recato, doncellez, virginidad... son términos que se usan indistintamente, como si fueran sinónimos, y que no sólo actúan como elemento definitorio y determinante para la existencia del delito de estupro, sino que se instituyen como el bien jurídico a proteger. Esos términos hacen referencia a una conducta sexual intachable por parte de la mujer, la representada, sobre todo, por la castidad.

Efectivamente, la trascendencia de la virginidad en la época moderna se manifestó no sólo en el ámbito teológico y moral, sino también social y económico. Su pérdida significaría la deshonor para su grupo familiar; el quedar marcada como no limpia, corrupta y deshonesto; la pérdida de sus expectativas en el mercado

matrimonial y de las de su familia de alcanzar una unión ventajosa con otro grupo o linaje; la pérdida de la herencia; y la obligación de manifestar exteriormente, ante toda la comunidad, su condición de no virgen (Bazán Díaz, 2003).

En realidad, lo que efectivamente defendían las mujeres, no era tanto el honor como lo que simbólicamente representaba la virginidad. Ésta se entendía como una “condición tácita de acceso tradicional al matrimonio” (Vigarello, 1999, p. 51). En el caso de las clases populares, la virginidad constituía el único patrimonio, pues al no poder ofrecer una dote cuantiosa la castidad de la doncella se convertía en la única virtud que podía ofrecer al futuro marido.

La sustanciación de los procesos está plagada de adjetivos relacionados con actitudes, comportamientos, de las mujeres en público. Continuamente se atendía a la fama de la mujer, que se centraba en el “recato”. Lo que realmente dañaba era lo que se veía, pues lo que se escondía era como si no existiera. El significado que se ofrece en los procesos del término “honra” es el asociado con la posesión de las virtudes, la reputación, el renombre, la adecuación de una serie de actos a un modelo socialmente aprobado, siempre referido a una conducta sexual intachable por parte de la mujer o, en otras palabras, a la castidad (Vigarello, 1999).

Cuando el deshonor ocurría, se intentaban hacer arreglos entre la familia de la víctima y el estuprador a fin de reparar la honra, evitar la justicia y sobre todo evitar que el daño se hiciera público. El concierto, en la mayoría de los casos, era reclamado por el padre de la víctima. Son los hombres del grupo familiar quienes se convierten, no sólo en defensores a ultranza de la víctima, sino del honor familiar. Y en los procesos, como explica Madrid, no resulta extraño que se pida una doble reparación, el matrimonio y la satisfacción del mayor desagravio, constituido por la pérdida de la honra pública de la familia (2002).

En el siglo XIX, como consecuencia de las ideas provenientes del reformismo ilustrado, en la redacción de los primeros códigos penales se comprueba ya el abandono de cualquier referencia religiosa al juzgar el crimen, suprimiendo el término pecado para referirse a estos actos, y resaltando el peligro social sobre el contenido moral. Sin embargo, el legislador va a mantener la honestidad como requisito exigible en el sujeto pasivo del estupro. Es más, el Código de 1848 — primero que regula expresamente el delito de estupro— (art. 356), su reforma de 1850 (art. 366) y el Código Penal de 1870 (art. 458), retoman el término “doncella” para referirse al sujeto pasivo de este delito, provocando necesariamente, de nuevo, las dudas entre la doctrina a la hora de determinar si el legislador realmente está queriendo exigir la virginidad en la estuprada, o si resulta suficiente su honestidad, y dejando a la jurisprudencia la tarea de interpretación de los artículos.

Así, Groizard, al comentar los artículos del Código Penal de 1870 que regulan este delito, ofrece una definición de estupro en la que se refiere expresamente a la honestidad como elemento del mismo: “Fornicación con mujer honesta con seducción o engaño” (1893, p. 140). El autor, o bien ha identificado a la doncella con la mujer honesta, o bien está demostrando su disconformidad con el legislador (el art. 458 habla del estupro de una “doncella”), al especificar que debe de tratarse de mujer honesta, no de doncella. Esto último es lo que se deduce de estas otras palabras del jurista: “en el campo meramente especulativo es evidente que la naturaleza del delito de estupro no se caracteriza por arrebatar a una mujer el preciado timbre de la virginidad, sino por el atentado al pudor de una mujer honesta que se comete yaciendo con ella mediante la seducción, manifiesta o presunta” (Groizard, 1894, p. 147).

Pacheco, en cambio, no habla de honestidad sino de doncellez al definir el estupro: “el goce de una doncella conseguido por seducción” (1881, p. 130). Vemos, por tanto, que ambos términos —doncellez y honestidad— siguen provocando problemas a la hora de intentar aclarar qué mujeres son las que entran en el ámbito de protección de la ley.

Mención aparte merece el primero de los códigos penales españoles, donde sólo se habla de mujer “no ramera conocida como tal” (Código Penal de 1822, art. 688), con lo que parece abarcarse un número mayor de mujeres objeto del delito. Sin embargo hay que tener en cuenta que este código no regula expresamente el estupro, aunque sí conductas que son consideradas por los autores como precedentes del mismo.

Es en el Código Penal de 1928 (artículos, 605, 606 y 607) cuando se sustituye el estupro de “doncella” por el de “mujer honesta”, lo que por fin aclararía los problemas planteados en este punto en las redacciones anteriores del Código Penal, sobre si era o no precisa la virginidad o bastaba con la honestidad de la mujer. Sin embargo, el Código de 1932 rompe la línea sistemática de su predecesor de 1928 y vuelve al modelo establecido originariamente por el Código de 1848 y que tan fielmente fue seguido por la reforma de 1870, refiriéndose en este punto, de nuevo, a la mujer doncella (art. 437). Hemos de entender que, como ya se venía haciendo con anterioridad —y más a estas alturas— dicho término era interpretado como equivalente no al de virginidad, sino al de joven de vida honesta y conducta ejemplar (López Mora, 1987).

La Ley de 6 de noviembre de 1942, entre otras cosas, introduce de nuevo como exigencia en la delimitación del sujeto pasivo del delito en determinados tipos legales, al igual que lo había hecho el Código de 1928, que la mujer sea honesta (artículos 436 y 437). Se está excluyendo del ámbito de protección penal, allí donde la figura legal lo impone, una vez más, a aquellas mujeres que no reúnan dicha

condición. Por su parte, el Código Penal de 1944 modifica en algunos casos el requisito de mujer honesta por el de “acreditada honestidad” (artículos 436 y 437), grado superior a la simple honestidad.

Se detecta, así, en el Código de 1944, una arbitrariedad en el legislador a la hora de exigir en el sujeto pasivo, en los distintos tipos de estupro, unas veces la doncellez, otras la honestidad y otras la acreditada honestidad. La regulación legal resulta así, incongruente, o al menos confusa, puesto que, para que exista delito, se le exige a la mujer diferentes “grados de moralidad” en virtud del tipo de estupro en el que encaje cada caso concreto. Ello parece deberse a una reminiscencia de la tradicional confusión entre moral y delito que, al menos teóricamente, ya debía estar superada.

2. El engaño

La unión carnal conseguida con engaño es el núcleo del delito de estupro y lo que lo distingue de otras agresiones sexuales. En él se castiga el embaucamiento de la voluntad femenina a través de una seducción engañosa para moverla en el sentido de consentir la cópula. La mujer consiente la unión carnal, va a ella voluntariamente (esto diferencia al estupro de la violación), pero con una voluntad viciada, engañada, seducida (esto lo diferencia de la fornicación).

Tradicionalmente, los términos empleados para aludir a este requisito son variados. Se habla de engañar, halagar, seducir, solicitar o prometer matrimonio. El más utilizado como sinónimo del engaño es la seducción, a la que se alude por la doctrina (por ejemplo, Pérez y López definía el estupro como un acto carnal en el que había intervenido “la seducción”, pero no la fuerza (1796, p. 170)); o por la legislación canónica (en el Libro 5, Título de las 16 de las Decretales se establecía la pena de quien “sedujere” a mujer soltera).

En la definición citada de Pérez y López se especifica claramente que en el estupro no entra la violencia o, podríamos decir, con otras palabras, que si el engaño va acompañado de violencia estaríamos ante otra figura delictiva, la violación. Pero esta cuestión no estuvo siempre clara entre la doctrina. En el concepto de estupro se produce una evolución, desde su confusión con la violación hasta la exclusión de la misma, pasando a resaltarse o subrayarse el engaño o seducción como elemento definidor del mismo.

Podemos comprobar que el tratamiento de los prácticos de la segunda mitad del siglo XVII, durante el XVIII e, incluso, en el XIX, no es uniforme en este punto. Como ejemplo de confusión entre ambas formas de actividad delictiva podemos citar

las siguientes palabras de Vilanova y Mañés, que se expresaba en los siguientes términos (1807, p. 172):

Por estupro se entiende el violento desfloro de muger virgen; o el acceso con doncella, habido por fuerza, o contra su voluntad. De las voces de esta definición se colige que para estimarse estupro ha de verificarse la unión carnal resistiendo dicha mujer; porque consintiendo sólo podrá decirse rigurosamente simple fornicación. Esta fuerza que se requiere de esencia para la calificación de estupro, basta que sea por engaño, seducción, temor o por otra causa mediante la cual se captó la voluntad y condescendencia de la estuprada.

Igualmente, tal como ya se sostuvo, García Goyena define el estupro diciendo que consiste en “cópula carnal con mujer virgen o doncella honesta, conseguida por medio de la seducción o de la violencia...” (1842, p. 272).

Sin embargo, otros autores sí tienen claro que si el engaño va acompañado de fuerza ya no estamos ante el estupro sino ante la violación. Es el caso, por ejemplo, de Echebarría y Ojeda (1791, pp. 38-39), el cual, al definir el término “desflorador”, especificaba que la pérdida de la virginidad se podía realizar bien de manera no violenta (el estupro) o bien de manera violenta (“desfloro violento” o violación). O de Gómez de la Serna y Montalbán, quienes aclaran que “estupro es el desfloramiento de una mujer honesta. No hablamos aquí de la perpetración violenta de este delito, de que nos ocupamos al hablar de los que atacan a las personas, sino sólo del que se hace por seducción...” (1843, p. 122).

Efectivamente, como se ha dicho, el concepto de estupro, finalmente, sufre una posterior decantación, extrayendo de la consideración del mismo en sentido propio las formas violentas. Así lo corrobora el Tribunal Supremo, quien en sentencia de 18 de enero de 1887 establece que “la circunstancia del delito de estupro es la seducción o engaño, así como en el de violación es la fuerza o intimidación [...] el verbo estuprar, en su sentido gramatical y jurídico, excluye todo concepto de violación” (Boix Reig, 1979, p. 35).

Entre los engaños más habituales y propios en este delito aparece la promesa de matrimonio posterior. Al no cumplirla el varón, sus víctimas expresan que fueron seducidas con engaño y burladas. En la práctica, las mujeres declaraban haber accedido a mantener relaciones sexuales exclusivamente tras haber recibido palabra de matrimonio, de forma que estaban plenamente convencidas en su fuero interno de que ya estaban casadas. Junto a ello, también se utiliza por los varones la falsa promesa de conceder una compensación económica que sirviera para constituir una dote con la que buscar un marido, para cubrir los gastos derivados de un posible embarazo y posterior manutención de los hijos, o para entrar en religión.

Con la seducción y las falsas promesas de casamiento o de atender económicamente las necesidades, los sujetos activos del delito de estupro buscaban eliminar las reticencias de las mujeres a entregar sus cuerpos antes de que la unión estuviera bendecida por sus familias y la Iglesia. Ellas, por su parte, recibían la promesa de matrimonio futuro o una garantía económica y tras consentir la cópula, conseguían, en cierto modo, el establecimiento de un vínculo entre ellas y los varones, que les comprometía.

Pero no hay que olvidar que el delito de estupro tuvo a lo largo de su historia un alto contenido sociológico. Consecuencia de ello va a ser que los prácticos criminalistas castellanos, desde finales del siglo XVIII, se hicieran eco de la realidad social y del cambio de mentalidad operado a la hora de enjuiciar este tipo de causas. Así lo vemos, por ejemplo, en Álvarez Posadilla, quien en relación a este delito no alude al engaño como elemento esencial del tipo penal, justificando su postura con las siguientes palabras (1802, pp. 197-198):

Sin duda que en tiempo que se escribieron las Leyes de Partidas, sería tanto el recogimiento de las mugeres que para que consintiesen y se dexasen corromper de los hombres, sería necesario de parte de éstos tantas máquinas y engaños, que les hacía tan criminales como si las forzasen; pues la ley 1^a, tit. 10 de la Part. 7, dice que los que con halagos y engaños yacen con mugeres honestas, yerran mas que si lo ficiesen por fuerza [...] había cambiado tanto la situación social y era tan grande la libertad de la que gozaban las mujeres que no sólo no era necesario tener que acudir a un engaño o halago para tener acceso carnal con ellas, sino que también se dudaba “si convendría admitir sus demandas sobre desfloro”.

El elemento del engaño, sin embargo, no desapareció de las causas de estupro. Los códigos penales del siglo XIX y primera mitad del XX siguieron aludiendo al mismo, aunque la amplitud de contenido es diferente en unos y otros. El artículo 686 del Código Penal de 1822 establece que “el que abusare deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficción bastante para ello [...]”; mientras, el artículo 688 apostilla “engañándola real y efectivamente”. En ambos casos el engaño ha de ser de una entidad suficiente y notoria que no quepa duda acerca de su intencionalidad, adjetivos que no se repetirán hasta que el articulado del Código de 1932 lo describa como “grave”. Los códigos de 1848, 1850 y 1870 no acompañan al sustantivo engaño de ningún adjetivo.

Volviendo al Código de 1822 —que no regula específicamente el delito de estupro, pero sí conductas que pueden considerarse precedentes de las que se castigan en la actualidad, en los artículos 686 a 689 bajo el epígrafe “Del adulterio y

del estupro alevoso”—, recoge dos modalidades de engaño: la del matrimonio fingido (artículo 688: “El que abuse deshonestamente de una mujer no ramera, conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con la apariencia de verdadero [...]”), y el matrimonio realizado por persona ya casada (art. 689: “El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra [...]”).

Los autores que comentan los códigos penales decimonónicos coinciden en considerar la seducción o engaño como elemento inherente al estupro —al igual que la necesidad de realización del coito entre ambos sujetos—, como se pone de manifiesto en las definiciones que hacen de este delito. Para Groizard, “es la fornicación con una mujer mediante seducción o engaño” (1893, p. 140). Gómez de la Serna y Montalbán dicen que “se da el nombre de estupro al desfloramiento de una doncella en virtud de seducción” (1843, p. 367). Vizmanos y Álvarez afirman que el “acto carnal e ilícito en que interviene seducción se llama estupro” (1848, p. 376). Según de Aramburu y Arregui, “la voz sola de estupro encierra de esencia algún engaño” (1860, p. 271). Para Auriolos Montero, el estupro “es el goce de una doncella mayor de doce años conseguida con seducción” (1849, p. 245).

Pacheco se pregunta qué es lo que realmente se entiende por engaño: “¿Por ventura cualquier promesa, aun la de matrimonio, sin posibilidad, ó sin intención de cumplirla?”. Contestándose, a continuación: “si fuese así, parécenos que abriría una ancha puerta á las malas artes de muchas mujeres sobradamente avisadas, que especularían con la sencillez de los jóvenes”. Por ello recomienda “poner coto al interés de ser engañadas”, y concluye que corresponde esta tarea a la prudencia de los tribunales (1881, p. 136).

El Código Penal de 1928 presenta la particularidad de reducir las formas de engaño o seducción a una sola: la “promesa de matrimonio” (“el que yaciere con mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, mediando promesa de matrimonio”, artículo 605). Es indudable que tal promesa constituye el engaño característico del estupro pero no es el único. El legislador ha exagerado la preponderancia de este engaño concreto y le ha concedido el calificativo de “único”. Ello supone olvidar otras formas de engañar a la víctima. Además, la frase “promesa de matrimonio” es, en opinión de Hurtado Muñoz, inexacta ya que para que se pueda considerar engaño habría de ser promesa “incumplida” de matrimonio, pues si el matrimonio se celebra y la promesa queda cumplida no se estaría produciendo el engaño (1945, p. 240). En el artículo 607 del mismo Código, al introducirse la figura del estupro realizado por quien es jefe o patrono de la mujer, el legislador también va a requerir que el yacimiento se consiga “abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella” (art. 607).

Como se ha hecho alusión anteriormente, el Código Penal de 1932, separándose de sus predecesores, va a exigir que el engaño sea grave (art. 439). En opinión de López Mora, en realidad, esto no ha hecho más que confirmar la trayectoria seguida por la jurisprudencia al interpretar la palabra engaño del Código de 1870 casi exclusivamente como promesa de matrimonio, si bien se ha advertido, más que por el precepto, por la Exposición de Motivos, que dentro de engaño grave se habría de entender algo más que la promesa de matrimonio (1987). Las palabras de la Exposición de Motivos que se refieren al estupro son las siguientes (Gaceta de Madrid, Núm. 310. 5 de noviembre de 1932, pp. 821 y 822):

El estupro, definido en ese inciso, está caracterizado por el acceso carnal fraudulento con una mujer menor; pero la palabra “engaño” que el Código usó, fué restringida por la jurisprudencia a la falsa promesa de matrimonio. El texto del nuevo artículo 439 dice que habrá estupro cuando intervenga “engaño grave” para impedir, con la adjetivación genérica, que la definición legal vuelva a desnaturalizarse.

3. La edad

Estamos en este caso ante un requisito que aparece por primera vez recogido por el legislador en el Código Penal de 1848. Con anterioridad al mismo los textos legales y los autores no se habían referido expresamente a ningún límite en la edad de la mujer, máxime cuando se consideraban incluidas también desde las Partidas, entre los sujetos pasivos, las viudas de vida honesta.

Así, los códigos penales entenderán que no en cualquier momento de su vida la mujer puede ser víctima de un engaño que la lleve al acceso carnal constitutivo de estupro; por el contrario, van a establecer para ello un periodo de edad con un límite máximo y otro mínimo. El máximo viene determinado por la mayoría de edad. A partir de este momento se considera a la mujer suficientemente enterada del valor de sus actos y apta para defenderse por sí sola de engaños de esta naturaleza. La ley ya no la considera necesitada de protección, no existiendo, por tanto, delito. Por su parte, el límite mínimo se ha fijado por la ley penal, desde el Código de 1848, en los 12 años, probablemente porque a partir de ese momento la mujer puede contraer matrimonio, posibilidad que en nuestra ley —afirma Hurtado Muñoz— “se viene a erigir en premisa indispensable para la concurrencia de engaño” (1945, p. 37).

El Código Penal de 1848 distinguirá, en relación al estupro, tres periodos en la edad de las mujeres. Hasta los 12 años todo estupro es siempre violación (ya el Código Penal de 1822, artículos 671 y 672, regulaba el acceso carnal con niño o niña que no hubiera llegado a la pubertad, siendo considerado como violación); a partir

de los 23 no se castiga salvo que sea cometido por un ascendiente o por un hermano de la mujer; y entre los 12 y los 23 años se distinguen tres casos posibles, atendiendo a la relación del estuprador con la víctima y a las condiciones o circunstancias que concurran en el delito. Realmente, se está combinando el requisito de la edad con el establecimiento, por primera vez en la historia penal española, de una división tripartita del estupro en “doméstico” (es el nombre que ha dado la doctrina al cometido por una autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado de la educación o guarda de la joven), incestuoso (el cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de 23 años) y común, propio o simple (el cometido por cualquier otra persona con engaño). Esta tipología se mantendría casi sin modificaciones en los códigos penales de la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX.

Conviene reproducir literalmente el artículo al que nos estamos refiriendo, es decir, el art. 356 del Código Penal de 1848:

El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veinte y tres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas, y en iguales circunstancias, será castigado con la prisión correccional.

Efectivamente, el párrafo primero del artículo 356 del Código Penal de 1848 (copiado literalmente en el 366 del Código de 1850 y con alguna variación —relativa a la pena— en el 458 del Código de 1870) castiga una figura de estupro que ha sido denominada como “doméstico de doncella”. “Doméstico” en atención al estuprador, que ha de ser alguna de las personas especificadas en el artículo —entre ellas un “doméstico” — (el artículo 672 del Código Penal de 1822 también exigía que el sujeto activo fuera funcionario público, ministro de la religión, tutor, ayo, maestro, director, criado, o cualquier otro a quien estuviera encargada la guarda, asistencia o educación de la persona forzada). “De doncella” porque se exige tal requisito en la víctima. Este requisito se suprime, como se dijo anteriormente, en el Código de 1928, pues su artículo 606 sustituye el término “doncella” por el de “mujer honesta”, por lo que estaría tipificando el estupro doméstico a secas, sin añadir “de doncella”.

Por tanto, se trataría de un estupro especial —si lo oponemos al común, que sería aquél en que el sujeto activo no tiene ningún vínculo con el sujeto pasivo— por estar el estuprador y la estuprada ligados por vínculos o relaciones que pueden o

bien consistir en vivir en la misma casa, o bien tratarse de relaciones de educación, tutela, guarda, etc. de la estuproada por parte del estuprador. Para este tipo de estupro se requiere que la mujer sea mayor de 12 años y menor de 23, pues faltando este requisito o se trataría de una violación, si fuera menor de dicha edad, con independencia de la persona que lo realizara y de las condiciones en que fuera perpetrado, o no se consideraría delito, si fuera mayor de 23, pues en ese caso la ley no la considera necesitada de protección ya que ha alcanzado la mayoría de edad legal. Junto al requisito de la edad no se requiere la intervención de engaño.

En el párrafo segundo del artículo 356 se regula una segunda modalidad, cuando el delito se comete con hermana o descendiente, al que Hurtado Muñoz denomina “estupro incestuoso” (1945, p. 53). Aunque se refiere a él como una modalidad de estupro, al igual que lo ha hecho el legislador, en realidad se trataría de un delito diferente, el de incesto, cuya regulación venía tradicionalmente unida en los textos legales a la del estupro. Para este caso no se exige engaño ni se marca límite máximo a la edad de la víctima.

El párrafo tercero del mismo artículo recoge una tercera figura de estupro, la que Hurtado llama “estupro común” —también llamado por otros autores “estupro fraudulento” (Boix Reig, 1979), estupro propio o simple—, debido a que en ella no se dan las especialidades que caracterizan las otras dos modalidades. En este caso el estuprador no es “doméstico” ni tampoco hermano o ascendiente de la estuproada; es, en cambio, como dice el legislador, “cualquier otra persona”. Por ello, el hecho es menos grave y, en consecuencia, se le va a exigir una condición, ausente en las otras figuras: la intervención de “engaño” por parte del sujeto activo. En cuanto a la edad del sujeto pasivo no dicen nada los Códigos de 1848 y 1850. Habría que presumir que tendría que estar entre los 12 y los 23 años, pues aquí no existe, como ocurría en el incesto, un motivo para seguir protegiendo a la mujer después de alcanzada su mayoría de edad.

Precisamente esta última cuestión es aclarada en el Código Penal de 1870, pues el artículo 458 —que copia el 356 del Código de 1848— añade en su párrafo tercero la precisión de la edad, quedando de la siguiente forma: “El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor”.

Por su parte, el Código Penal de 1928 va a distinguir, en atención a la edad, el estupro de “no menores”, regulado en los artículos 604 a 607 (Capítulo II, Título X, Libro II, denominado “Incesto y estupro”); y el de “menores”, regulado en el artículo 774 (Capítulo IV, Título XV, bajo la rúbrica “Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores”). El primero de ellos se da en mujeres mayores de 18 años y menores de 23, e incluye la figura, por un lado, del estupro “doméstico” y por otro, la del “común con engaño”, junto con una nueva especie de estupro común que

aparece por primera vez, la que tiene lugar “con abuso”. El artículo 607 se propone proteger a la mujer en situación de dependencia económica de su jefe o patrono (y que tuvo su reconocimiento en el artículo 437 del Código de 1944):

El que yaciere con una mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella por su calidad de jefe, patrono u otra análoga, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

En el caso del estupro “doméstico”, el artículo 604 hace apreciación de las condiciones del infractor, ya por ser el culpable tutor de la víctima o padre adoptivo, o director de centro de instrucción, eclesiástico u otra persona encargada de la educación o enseñanza, en actos de esta naturaleza, realizados con sus alumnos o educandos, sin tener en cuenta el sexo de los sujetos. Por su parte el artículo 606 también hace tales apreciaciones de las condiciones del infractor, e incluye entre los sujetos activos a la “autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el artículo 604”.

Cuando los delitos definidos en los artículos 605 y 607 (estupro común con engaño y con abuso, respectivamente), y 606 (estupro doméstico), se cometen con una mujer cuya edad oscila entre los 12 y los 18 años, el Código de 1928 habla de estupro de “menores” (art. 774), variando las penas que se deben imponer al estuprador.

Con el Código Penal de 1932 vuelve la regulación tradicional establecida desde 1848 de los delitos de estupro, distinguiendo, al igual que en los textos legales en los que se basa, entre estupro doméstico, incestuoso y simple, fijando los mismos límites en la edad del sujeto pasivo, el mínimo en 12 años y el máximo en 23. Por primera vez se les da autonomía formal, tipificándose cada uno de ellos en un artículo independiente (arts. 437, 448 y 439, Capítulo III “Estupro y corrupción de menores”, Título X, Libro II).

Por su parte, el Código Penal de 1944 sigue el criterio de sus antecesores al combinar el requisito de la edad de la estuprada con otros criterios, resultando una diversidad de tipos delictivos que coinciden casi totalmente con la estructura de los delitos de estupro de la Ley de 6 de noviembre de 1942, si bien el artículo 439 bis de la misma se desdobra en los artículos 436 párrafo 2º y 437. En definitiva, el Código de 1944 recoge las siguientes modalidades delictivas:

- Estupro común, propio o simple: el cometido por cualquier persona distinta a las mencionadas específicamente en los artículos 434, 435 y 437, con mujer

mayor de 16 años y menor de 23, en el que se exige la intervención de engaño pero no de honestidad ni doncellez (art. 436, párrafo 1º). Es el único caso en que el legislador requiere que la mujer sea mayor de 16 años en lugar de 12, rebajando dos años el estupro de las “no menores” previsto en el de 1928. La exigencia de dicha edad mínima (16 años) no se entiende bien pues, en principio, las de 12 a 16, por ser más jóvenes, son más susceptibles de ser engañadas.

- Estupro “doméstico” o determinado por la cualidad del sujeto activo: el cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434). En este caso el legislador incluye como sujeto pasivo a las mujeres entre 12 y 23 años y exige la doncellez.
- Estupro incesto, o por razón de parentesco (art. 435): el cometido con hermana o descendiente. En este caso se elimina el límite de los 23 años, amparándose también a las que lo hubieran superado.
- Estupro con abuso de necesidad de la estuprada: el acceso carnal con una mujer, abusando de su situación de angustiosa necesidad (art. 436, párrafo 2º). Para que la mujer sea amparada en este caso por la ley debe ser mayor de 12 años y menor de 23, requiriendo el legislador que sea “de acreditada honestidad”. Vincular el motivo económico con una mayor exigencia en la “moralidad” de la mujer no deja de ser, cuando menos, curioso.
- Estupro por la escasa edad de la mujer: cuando el acceso carnal tiene lugar con mujer mayor de 12 y menor de 16 (art. 436, párrafo 3º). En este caso se requiere que sea honesta, pero no es necesario que se consiga con engaño, aunque si este interviene la pena se impondrá en su grado máximo.
- Estupro de prevalimiento: cuando el patrón o jefe, aprovechándose de esta condición, tiene acceso carnal con la una mujer que dependa de él (art. 437). En este supuesto el legislador exige que la mujer tenga menos de 23 años y que sea “de acreditada honestidad”.

Como puede observarse, la sistemática empleada por este Código —al igual que había venido ocurriendo desde 1848— en la regulación del delito en sus diferentes modalidades, venía siendo imperfecta. Ello tuvo como resultado que determinadas conductas, materialmente más graves que otras sí consideradas delictivas, quedaran impunes por no haber sido incluidas en el tipo delictivo al faltarle algún requisito de los exigidos por la ley. Así, en el caso de que el sujeto pasivo del estupro sea una mujer mayor de 12 años y menor de 23, honesta pero no

doncella, estuprada por autoridad pública, sacerdote, etc., no obtiene la protección de la ley y su estuprador quedaría impune a tenor del artículo 434. Sin embargo, esa misma mujer, incluso si no fuera tenida por honesta, resulta amparada por la ley si interviene engaño, siendo el estuprador castigado a tenor del estupro con engaño previsto en el artículo 436 párrafo 1º. En definitiva, resulta arbitrario el establecimiento de diferentes requisitos en la mujer, dependiendo de la clase de estupro de la que se trate.

V. PUNICIÓN DE ESTOS DELITOS

Ya desde el siglo XVII, y muy especialmente en el XVIII, se constata un cambio de mentalidad importante en la sociedad tendente a mitigar las penas, propiciado por la dureza punitiva, de origen medieval, reflejada en los textos normativos. El instrumento para verificar ese cambio fue el arbitrio judicial, gracias al cual la legislación criminal podía adecuarse a las necesidades de su tiempo sin tener que acudir a elaborar nuevos textos jurídicos (Sánchez Arcilla, 2010). En este sentido, y en relación al delito que estudiamos, afirmaba Gómez de la Serna que “las penas contra el estupro, que por las leyes de Partidas llegó a compararse con la violencia, eran rigurosas en extremo; mas la jurisprudencia las había modificado tan notablemente que casi siempre quedaba impune el criminal” (1849, p. 358).

Efectivamente, la inmensa mayoría de la doctrina del siglo XVIII converge ya en la idea de una total inaplicación de las penas previstas en las Partidas para castigar el delito de estupro y su sustitución por las del derecho canónico que, como indica Elizondo, ofrece al presunto estuprador la opción de que “de la dote y sufra alguna de las penas corporales mas leves, o case con ella. Siendo digno de advertir, que si el estuprante estuviese casado, y no tiene bienes con que dotar a la estuprada, debe ser castigado con una pena corporal” (1784, p. 405). En el mismo sentido, ya en el siglo XIX, Gutiérrez insiste en la inaplicación de las leyes de Partidas, afirmando que “semejantes penas no estan en uso, y lo que vemos frecuentemente es que, adoptando lo dispuesto por el derecho canónico, se dote según sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiese, aunque en caso de dotarla ha recibido también la práctica el imponer la pena de destierro, presidio y otras, según sean las personas” (1828, p. 172).

Refiriéndose ya específicamente al Código Penal de 1848, Gómez de la Serna afirmaba que “el código, tomando un término medio, ha señalado una penalidad que en la mayor parte de los casos consideramos excesiva” (1849, p. 358). Concretamente, este código castiga al estuprador con la pena de prisión correccional

en el caso de estupro realizado por persona que no tenga ningún vínculo con la estuprada (“cualquier otra persona”) interviniendo engaño, pena que el Código de 1870 rebaja en estos casos a la de arresto mayor (art. 458, párrafo 3º). La sanción se agrava en el caso del estupro doméstico y en el incestuoso con la pena de prisión menor en el Código de 1848 (art. 356 = art. 366, Código Penal de 1850) y de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el de 1870 (art. 458, párrafos 1º y 2º).

La agravación en la punición a los sujetos pasivos que guardaban una relación especial con la víctima de estupro ya venía contemplada en las Partidas, en concreto en relación a los siervos y sirvientes que vivían en la misma casa de la estuprada, así como su tutor y curador. Escriche, tras afirmar —refiriéndose al Código de 1870— que se “ha mitigado el rigor de nuestras antiguas leyes sobre esta materia” (1874, p. 913) explica el motivo de dicha agravación, que estaría en el abuso de confianza o de autoridad con que se comete en estos casos el estupro, volviéndose contra la mujer los mismos medios que se tienen para protegerla e, igualmente, por la grave alarma que producen dichos abusos. La misma agravación la extendía el legislador al estupro incestuoso, lo cual queda justificado, según el mismo jurista, “por el grave escándalo que produce, y para evitar la relajación de las virtudes domésticas. Todavía creemos —añade— poco rigurosa esta penalidad”.

El artículo 464 del Código Penal de 1870 establece, igualmente, que los reos de estupro son también condenados por vía de indemnización, 1º, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda; 2º, a reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere —como sucedería si procediera de adulterio, sacrilegio o incesto—; 3º, en todo caso, a mantener la prole. Para Escriche la expresión “en todo caso” indica que los alimentos deben darse aunque los hijos fueren adulterinos, incestuosos o sacrílegos ya que probado el delito de estupro, la dificultad de identificar la persona del niño no es motivo suficiente para eximirse de la obligación que impone el artículo. 464 (1874).

El artículo 465 dispone que los ascendientes, tutores o curadores, maestros y cualquier otra persona que con abuso de autoridad o encargo, cooperasen como cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en los artículos expuestos, serán penados como autores. Igualmente, los maestros encargados en cualquier manera de la dirección o educación de la juventud, serán además condenados a la inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial. En opinión de Escriche (1874, p. 194),

el grave abuso que cometen las personas expresadas en este artículo, de la autoridad y de la confianza que en ellos se ha depositado y de sus más sagradas obligaciones, volviéndolas en contra de la virtud de las jóvenes de que debían ser los más celosos custodios, es causa de que se agrave la pena, hasta el punto de imponerles la de los autores de los delitos a

cuya perpetración cooperan, privándoles además, si fueren maestros o encargados de la dirección de la juventud, del derecho de ejercer estos cargos, por la desconfianza que sobre ellos recae de que no inspirarán buenas máximas y principios a la juventud, o de que la pervertirán nuevamente.

Según el artículo 466, “los comprendidos en el artículo precedente serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia”. Esta disposición se funda en las mismas razones que se han dado en el artículo anterior “por la alarma que ocasionaría ver a dichas personas desempeñando los mismos cargos de que habían abusado para cometer el delito” (Escriche, 1874, p. 914).

El legislador entendía que cuando la mujer tuviera 23 años cumplidos y no concurriesen en los perpetradores del acto las circunstancias del párrafo primero o segundo de estos artículos, el acceso carnal no debía penarse, salvo que interviniera intimidación o fuerza, o que la mujer estuviera privada de razón, en cuyos casos se castiga el acto como violación. Como tal se castigaba también si la mujer fuese menor de 12 años.

El Código Penal de 1850 había establecido que “el matrimonio libera de la pena al estuprador” (art. 371, párrafo 4º). En la misma línea, el de 1870 recoge el perdón de la parte ofendida como causa de extinción de la acción penal o de la pena ya impuesta (“[...] En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor”, art. 463). Sin embargo, ahora se da una nueva eficacia a dicho perdón, ya que además de admitirse el perdón tácito o presunto por matrimonio se da también entrada al perdón expreso, sin necesidad del referido matrimonio.

Efectivamente, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena, si ya se hubiera impuesto al culpable. Es interesante y muy detallada la reflexión de Escriche sobre esta cuestión (1874, p. 193):

El ofensor queda libre de la pena casándose con la ofendida porque en tal caso parece como que lava la mancha que arrojó sobre ella, y toma a su cargo la protección y defensa de su honor. Si no pudiese casarse con la ofendida por culpa suya o por su estado de casado, etc., y no hubiere perdón expreso de la parte ofendida, se le impondrán las penas establecidas para el estupro en el Código penal de 1870, puesto que, según el art. 463, sólo se presume el perdón por el matrimonio con la ofendida, ya que el culpable, al cometer el delito, sabía que no le era posible contraer dicho enlace. Mas si pudiendo efectuarlo el ofensor

estuviere dispuesto a ello, y no accediere a este casamiento la ofendida, controvierten los intérpretes sobre si deberá o no entenderse remitida la pena del estupro. Los Sres. Álvarez y Vizmanos opinan por la afirmativa, mas el Sr. Pacheco está por la negativa, opinión que adoptamos por nuestra parte, fundándonos para ello en que de lo contrario se ofrecería un aliciente para cometer este delito con personas de condición y clase más ventajosa que las del culpable, puesto que éste se libraba de la pena con solo prestarse a verificar el enlace. La realización del matrimonio es una especie de transacción en que deben convenir ambas partes; es un convenio en que la ofendida consiente en perdonar al ofensor, y no existiendo la voluntad de ésta, no existe transacción ni remisión de la ofensa.

El Código de 1928 realizaría profundas modificaciones, además de en las cuestiones que ya hemos visto, también en relación a la punición de estos delitos, si lo comparamos con el de 1870. Como ya se indicó, regulaba el “estupro doméstico” en el artículo 606, imponiéndole la pena de prisión de dos a seis años. Dentro de este tipo de estupro, se crea una figura atenuada del mismo en el artículo 604. Según el mismo, esta figura nace cuando el acto de yacer tiene lugar entre el tutor y su pupilo, entre padres adoptivos y sus hijos o entre directores de centros de instrucción, eclesiásticos y otras personas encargadas de la educación o enseñanza y sus alumnos o educandos. Parece que, en parte, ambos artículos (606 y 604) interfieren ya que en el primero, al enumerar las personas de los estupradores, incluye a la “encargada por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada”, y en el segundo se repite “personas encargadas de la educación o enseñanza”. Los dos preceptos parecen abarcar un mismo caso pero son castigados con penas diferentes: el caso del 606 con la pena de prisión de dos a seis años y el del 604 con la de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Hubiera sido necesario suprimir de uno de ellos la referencia a “personas encargadas de la educación”.

Por su parte los artículos 605 y 607 regulan el estupro común con engaño y el estupro con abuso, respectivamente, castigándose ambos con la pena de dos a seis meses de prisión. Esta igualación punitiva no parece lógica puesto que el estupro con abuso supone una forma de delito más grave —sería una verdadera circunstancia agravante—, por lo que debería ser castigado de forma análoga a la prevista para el cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, etc. Sin embargo, el legislador de 1928 le rebaja la pena equiparándolo con el estupro con engaño por promesa de matrimonio.

Cuando los mismos delitos se cometan contra una mujer cuya edad esté entre los 12 y los 18 años (“estupro de menores”, como lo llama el legislador) la pena cambia, imponiéndose en el caso del 606 la misma pena en su grado máximo; y en los

casos del 605 y 607 con la de cuatro meses a un año de prisión (art. 774). Esta última pena es intermedia respecto a las asignadas a los delitos que se castigan en los artículos 605 y 607, lo cual no parece muy lógico pues la menor edad de la estuprada debería considerarse como agravante del delito realizado y, por tanto, debiera ser mayor la pena impuesta. Este criterio sí es seguido en el párrafo segundo del mismo artículo 774, donde se previene que “cuando con una mujer de la edad indicada se cometa el delito previsto en el artículo 606 [estupro doméstico] se impondrá la pena en el mismo fijada en su grado máximo”. Se está aplicando, por tanto, una pena mayor: el grado máximo de la que corresponde al delito cuando se realiza con “no menores”.

El Código Penal de 1932 volvía a la regulación tradicional de los delitos de estupro (la de los códigos de 1848 y 1870), pero con cambios en las penas impuestas. Así, el estupro “doméstico” es castigado de forma semejante a la del Código de 1848: prisión menor, aunque en sus grados mínimo y medio —al igual que el “incestuoso” — (art. 437). Para castigar el estupro común con engaño “grave”, sin embargo, el legislador elimina la pena de prisión y se limita a imponer una multa de 500 a 5000 pesetas (art. 439). Este último artículo será objeto de reforma diez años después en la Ley de 6 de noviembre de 1942, donde se establece una regulación más severa del estupro común, escindiéndolo en dos figuras legales:

El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años pero menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo [...].

La misma pena de arresto mayor era la prevista para la nueva figura de estupro que introducía el nuevo artículo 439 bis, que tenía su antecedente en el artículo 607 del Código Penal de 1928. Con ella se castigaba al que tuviera acceso carnal con mujer honesta abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio por su calidad de patrono, jefe u otra análoga. Este artículo terminaba estableciendo que “[e]l matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal”. Con ello se vuelve a la regulación de 1850, no así a la de 1870, en donde se daba una nueva eficacia al perdón, ya que además de admitirse el tácito o presunto por matrimonio se daba también entrada al perdón expreso, sin necesidad del referido matrimonio.

Los motivos que llevaron al legislador a castigar con más severidad estos casos de estupro vienen explicados en el Preámbulo de la Ley de 1942:

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohonestarse con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código Penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con levísima pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

La línea de seguridad en la punición del estupro alcanzó su punto culminante en el Código Penal de 1944. En el mismo se establece la pena de prisión menor para el estupro cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434) y para el cometido por el estuprador con su hermana o descendiente (art. 435), mientras que se prevé la de arresto mayor para el resto de supuestos, referidos al estupro con engaño y el cometido abusando de angustiosa necesidad (art. 436), y el estupro de prevalimiento cometido por el patrono o jefe (art. 437). Parecen arbitrarias las diferencias que existen en orden a la penalidad establecida para cada caso de estupro, sobre todo si se lleva a cabo una comparación entre las señaladas en los artículos 434 y 435 (prisión menor) y la prevista en los restantes supuestos (arresto mayor). Estas diferenciaciones no tienen fundamento, ya que las conductas sancionadas tienen una gravedad pareja.

VI. EPÍLOGO

La sistemática en la regulación del estupro en sus diferentes modalidades venía siendo imperfecta desde el Código de 1848. Entre otras razones, porque provocaba que determinadas conductas, siendo materialmente más graves que otras consideradas delictivas, quedaran impunes por no haber sido incluidas en el tipo delictivo. Del mismo modo, resulta criticable por el excesivo casuismo, que en ocasiones dificulta un entendimiento global de los mismos.

No sólo se producen insuficiencias estrictamente técnicas. Se hacía necesario el establecimiento de un claro y preciso deslinde ente Moral y Derecho, que se reflejara en la legislación punitiva y se llevara a su aplicación diaria, en igual medida, por los tribunales de justicia. De ello eran conscientes los autores que comentaban los códigos penales, entre ellos Vizmanos y Álvarez, que se expresaban en los siguientes términos: “[u]na cosa es el pecado, otra debe ser el delito. Confundir ambas nociones es lo mismo que hicieron los legisladores de la Edad Media, y lo que no puede hacerse al presente por más religioso que fuere el legislador” (1848, p. 399).

Que la incriminación de conductas está sujeta por lo general a la variación de los valores sociales es algo que se acentúa sobremanera en el ámbito sexual. Ello se pone especialmente de manifiesto en los delitos de estupro puesto que en ellos, al igual que en otros delitos “contra la honestidad”, se produce una discriminación jurídica debida a criterios sexuales y una limitación a la libertad de las personas, atacándose gravemente la igualdad y libertad de las mismas.

Prueba clara de ello es, entre otras, la profunda reforma llevada a cabo al respecto por la Ley 46/1978, de 7 de octubre. Era necesario articular un tipo de estupro que respondiera a las exigencias actuales de un derecho penal respetuoso con los principios elementales de todo Estado de Derecho: que los sujetos del delito puedan serlo indistintamente hombre o mujer; que no se exija cualidad alguna de índole moral como requisito para su protección; que se rebaje el límite de edad al de la inimputabilidad penal; que la conducta delictiva se clarifique con la exigencia expresa en todo caso de un prevalimiento, no dando pie a interpretaciones del tipo que hagan operativas presunciones de cualquier índole sobre la existencia o no del prevalimiento (Boix Reig, 1978).

Los principales aspectos positivos de dicha ley son la reducción general de los límites de edad en el sujeto pasivo; la eliminación de la discriminación por razón de sexo en el ámbito de los sujetos del delito, al igual que de las exigencias de índole por lo general más moral que jurídico en el sujeto pasivo del delito; el que, en todo caso, se haga referencia expresa a la conducta delictiva, tanto en el comportamiento sexual como respecto al medio utilizado en el menoscabo de la libertad de la víctima del delito; y la restricción del anterior casuismo en la descripción de los diversos tipos de estupro (Boix Reig, 1978). Sus artículos 434 y 435 establecían lo siguiente:

Art. 434. La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado.

Art. 435. Comete, asimismo estupro la persona que interviniendo engaño tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor.

Como se ha indicado, y puede verse tras su lectura, se ha rebajado la protección penal a la edad de 16 años, ya no se habla de doncella sino de persona, equiparando a los hombres y mujeres, y la fama que precediera a la víctima resulta indiferente. Además, se describe claramente la conducta delictiva empleando el “acceso carnal” y dejando atrás la confusa expresión de “cometer estupro”.

Un paso más allá sería plantearse la cuestión de la incriminabilidad o no de estos delitos. Así lo hacían ya Gómez de la Serna y Montalbán: “[n]osotros no podemos aplaudir una costumbre que castiga a un cómplice y premia a otro cómplice del mismo delito que da lugar a que las mujeres hagan su pudor objeto de tráfico, que hace contraer matrimonios forzosos y desgraciados, y que más de una vez es el lazo que una mujer astuta y experimentada arma a un joven incauto” (1843, p. 310). Pero esta figura, a diferencia de otros delitos, no se despenalizó, sino que se recogió bajo una modalidad del delito de abuso sexual en los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal de 1995.

La Ley Orgánica 10/2022 (“solo sí es sí”) eliminó el término técnico de “estupro” y el delito de abuso sexual en España, unificando todo acto sexual sin consentimiento como agresión sexual. Desde octubre de 2022, el consentimiento es el centro: cualquier acto sin él se castiga, protegiendo la libertad sexual y agravando penas. En el día de hoy se entiende por estupro un delito sexual que ocurre cuando una persona adulta tiene relaciones sexuales con un menor de edad, el cual no ha alcanzado la edad de consentimiento legal. La víctima da su consentimiento a base de engaños, chantaje o abuso de superioridad.

VII. FUENTES PRIMARIAS

Álvarez Posadilla, J. (1797). *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*. Parte I, 2ª edición, Imprenta de la Viuda de Ibarra.

Álvarez Posadilla, J. (1802). *Tratado de delitos y sus penas según la legislación de España*. Tomo III, Imprenta de la Viuda e Hijos de Santander.

- Aurioles Montero, I. (1849). *Instituciones de Derecho penal de España*. Establecimiento tipográfico de Don Ramón Rodríguez de Rivera.
- De Aramburu y Arregui, J. D. (1860). *Instituciones de derecho penal español, arregladas al Código reformado de 30 de junio de 1850*. Imp. y lit. de Don Benito González.
- Echebarría y Ojeda, P. A. (1791). *Manual alfabético de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*. Librería de Don Antonio Arribas.
- Elizondo, F. de (1784). *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. Tomo VIII, Don Joaquín Ibarra.
- Escriche, J. (1874). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva edición reformada y considerablemente aumentada... por los Doctores D. León Galindo y de Vera y D. José Vicente y Caravantes. Tomo II, Imprenta de Don Eduardo Cuesta.
- García Goyena, F. (1842). *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente. Por el ilustrísimo señor... y D. Joaquín Aguirre*. Tomo VII, I. Boix, Editor: Impresor y Librero.
- Gómez de la Serna, P. & Montalbán, J. M. (1843). *Elementos del Derecho civil y penal de España*. Tomo II, 2ª edición corregida y aumentada, Imprenta de Don Vicente de Lalama.
- Groizard, A. (1894). *El Código penal de 1870, concordado y comentado*. Tomo V, Esteban-Hermanos, Impresores.
- Gutiérrez, J. M. (1828). *Práctica criminal de España*. Tomo III, 5ª edición, Imprenta de Don Fermín Villalpando..
- Jordán de Asso, I. y de Manuel, M. (1806). *Instituciones del Derecho civil de Castilla*. Tomo II, 7ª edición, Imprenta de Don Tomás Albán.
- Pacheco, J. F. (1881). *El código penal concordado y comentado*. 5ª edición corregida y aumentada. Tomo III, Imprenta y Fundición de Don Manuel Tello.
- Pérez y López, A. X. (1796). *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*. Tomo XIII, Imprenta de Don Antonio Espinosa.

Vilanova y Mañés, S. (1807). *Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*. Tomo III, Imprenta de Tomás Albán.

Vizmanos, T. M^a. & Álvarez Martínez, C. (1848). *Comentarios al Código penal*. Tomo II, Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Cora, E. (2012). *La tipicidad de los delitos en la España moderna*. Dykinson S.L.

Bazán Díaz, I. (2003). El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna. *Melanges de la Casa de Velázquez*, 33, 13-46.

Boix Reig, J. (1978). La reforma de los delitos de estupro. *Cuadernos de Política Criminal*, 6, 147-161.

Boix Reig, J. (1979). *El delito de estupro fraudulento*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

Collantes de Terán de la Hera, M^a J. (1998). El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna. *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 151-184.

González Alonso, B. (1978). El juicio de residencia en Castilla, I: origen y evolución hasta 1480. *Anuario de Historia del Derecho español*, 48, 193-248.

Hurtado Muñoz, V. (1945). *El delito de estupro en el derecho español histórico y vigente*. Tesis inédita, Madrid.

López Mora, A. (1987). *El delito de estupro en el Código penal*. Tesis inédita, Madrid.

Madrid Cruz, M. D. (2002). El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 121-159.

Sánchez-Arcilla Bernal, J. (2010). Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22, 485-562.

Tomás y Valiente, F. (1992). *El derecho penal de la monarquía absoluta. (Siglos XVI, XVII y XVIII)*. 2ª edición, Tecnos.

Vigarello, G. (1999). *Historia de la violación siglos XVI-XX*. Ediciones Cátedra.

IX. NOTAS

Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de investigación “Transgresión y paz pública: conflicto y derecho en la España moderna y contemporánea”, referencia PID2024-156236NB-C22. El mismo fue financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE).